

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil - Familia

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Verbal de Inversiones Dosil S.A.S. c/. Arturo Carlos Tomás Posada Rodríguez y la sociedad Agrícola Suati S.A.S.- Exp. 25183-31-03-001-2018-00036-02.

Como quiera que el auto que aprobó la liquidación de costas es prematuro, toda vez que fue proferido en un escenario procesal en el que no corresponde, se impone entonces disponer la devolución del proceso al juzgado de origen, para que proceda con apego en el artículo 238 del código general del proceso, en cuanto establece que las *“costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior”* (subrayas del Tribunal), precepto que, ciertamente, fue subestimado en este caso, pues habiéndose concedido el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, debe convenirse en que ésta, ni la del juzgado que se confirmó en sede de apelación, han cobrado ejecutoria, lo que impedía proceder de ese modo.

Es que no se olvide que la finalidad de esa regla, como se descubre de lo señalado en la exposición de motivos, es *“concentrar la liquidación de las costas y las agencias en derecho de todas las instancias a un único momento, luego de proferirse el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y hacer más eficiente el trámite, y hacer más eficiente el trámite de liquidación de costas que se encuentra de otra manera debería seguirse luego de la apelación de cada uno de los autos que se profieran a lo largo del proceso y contra los cuales se haya interpuesto este recurso, así como de la apelación de la sentencia”* (Gaceta del Congreso 114 de 28 de marzo de 2012),

lo que explica porqué el numeral 2º del citado artículo dispone que al *“momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso”*, algo que difícilmente puede cumplirse cuando las sentencias que impusieron esa condena no están en firme y, por ende, no existe certeza de que la impuesta en los citados fallos de instancia se mantenga en los términos allí dispuestos.

La secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 743cefb9166ea0ae3e1fd0fcc9dd95602f6b73c6416a6d66e44c7d8c587203e4

Documento generado en 10/12/2021 09:06:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>